



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 03 019 2012 00485 00
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DE MEDELLÍN S.A.S NIT: 890.924.996-5
DEMANDADOS: JUAN GUILLERMO CANO C.C.8.463.939
DORA EUNICE APONTE CORREA C.C. 43.453.226

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, se encuentra pendiente de terminar por desistimiento tácito ya que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 04 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO No 781
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín - Antioquia, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 04 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la parte actora para que procediera a realizar el emplazamiento de demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 06 de marzo de 2020. Así mismo, se observa que, a la fecha no se avizoran actuaciones tendientes a impulsar el trámite de la referencia por parte de los interesados en el presente proceso.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que transcurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

-El embargo y secuestro del vehículo de placas PEV64B, Marca Honda, Modelo 2009, color negro, clase Motocicleta, Línea Eco, Deluxe, Motor Nro. HA11EA89B29396 de propiedad del demandado JUAN GUILLERMO CANO identificado con C.C. 8.463.939

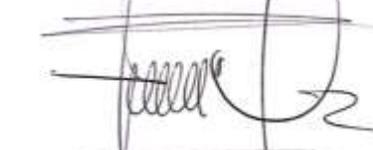
Dicha medida fue comunicada a la Secretaria de Movilidad de Envigado, mediante oficio Nro. 1250 del 06 de julio de 2012, expedido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dcd2a727b6d840da997032c91d44f5ab91ab8ca65f3b82779d33737c6904875

Documento generado en 20/04/2021 03:22:56 PM





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcempl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co